

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
FUERZA AEROESPACIAL COLOMBIANA



COMANDO AÉREO DE MANTENIMIENTO

RESOLUCIÓN No. 002-CAMAN-SECOM  
(30 de enero de 2026)

**“Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado por Nidya Marcela Rincón Tamayo en contra de la resolución No. 001-CAMAN-SECOM del 02 de enero de 2026”**

EL SUSCRITO CORONEL SEGUNDO COMANDANTE Y JEFE DE ESTADO MAYOR  
DEL COMANDO AÉREO DE MANTENIMIENTO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el numeral 7 de la Guía Financiera 19 “Acreedores Varios”, Versión 5, del 27 de junio de 2025 de la Dirección de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional, en concordancia con los artículos 2, 7 numeral 7.1, 38 numeral 38.2 y 39 de la Resolución MDN No. 4223 de 2022, y,

**CONSIDERANDO**

Que al despacho se encuentran las presentes diligencias para resolver el recurso de reposición del 19 de enero de 2026, interpuesto por la señora Nidya Marcela Rincón Tamayo en contra de la Resolución No. 001-CAMAN-SECOM del 02 de enero de 2026 *“Por medio del cual se declara la prescripción de una obligación a favor de un acreedor vario sujeto a devolución”*.

**OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN FORMAL**

Habida consideración de que la Resolución No. 001-CAMAN-SECOM de 2026 fue publicada en la página web de la FAC el 02 de enero de 2026 por el término de cinco (05) días (hasta el 09 de enero de 2026), el recurso de reposición fue presentado dentro del término legal, razón por la cual se procede a su estudio de fondo, dejando constancia de que la recurrente no acreditó, ni al momento de expedirse el acto impugnado ni con posterioridad, su calidad de heredera reconocida judicial o notarialmente, circunstancia que, si bien no impide el análisis del recurso, sí resulta relevante para el estudio de fondo de los cargos propuestos, especialmente en lo relativo a la interrupción de la prescripción y a la legitimación para reclamar el crédito.

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

Corresponde a este despacho determinar si:

1. En la Resolución No. 001-CAMAN-SECOM del 02 de enero de 2026 se incurrió en falsa motivación o en violación de la ley al declarar la prescripción de una obligación a favor del acreedor vario JOSÉ DAVID RINCÓN TORRES (Q.E.P.D.).
2. Existió interrupción válida de los términos de prescripción invocados en la Resolución No. 001-CAMAN-SECOM del 02 de enero de 2026.
3. El Segundo Comandante y Jefe de estado Mayor del Comando Aéreo de Mantenimiento carecía de competencia para declarar la prescripción.
4. Procede revocar o modificar el acto administrativo recurrido.

**ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Procede el despacho a analizar los argumentos presentados por la recurrente:

**1. Que la prescripción fue interrumpida por el “reconocimiento de la obligación” por parte de la entidad, de conformidad con el artículo 2539 del Código Civil.**

La recurrente sostiene que la prescripción se interrumpió de manera natural debido a que la entidad habría reconocido voluntariamente la obligación mediante oficios, correos electrónicos y actuaciones administrativas desarrolladas entre los años 2020 y 2025, argumento que no resulta de recibo por las siguientes razones:

- a) El reconocimiento contable/administrativo es diferente del reconocimiento obligacional interruptivo:

El reconocimiento interruptivo de la prescripción, previsto por el artículo 2539 del Código Civil, exige una manifestación inequívoca de voluntad del deudor de reconocer la obligación exigible frente a un acreedor determinado. Al aplicar la norma en cita al caso concreto se advierte que las actuaciones administrativas invocadas por la recurrente: i) se limitaron a registrar, conservar y gestionar contablemente un saldo constituido como acreedor vario; ii) estuvieron condicionadas de manera expresa y reiterada a la acreditación de la legitimación sucesoral; y, iii) nunca implicaron aceptación de un acreedor determinado ni compromiso jurídico de pago inmediato.

De acuerdo con lo anterior, las actuaciones administrativas no constituyen reconocimiento interruptivo de la prescripción, sino el cumplimiento de deberes legales de control financiero, transparencia y gestión de recursos públicos.

- b) Por inexistencia de acreedor legitimado:

Durante todo el término de exigibilidad: i) no existió heredero judicial o notarialmente reconocido; ii) no se abrió proceso de sucesión; y, iii) no se acreditó representación válida de la masa herencial. Así las cosas, ante la ausencia de un sujeto legitimado como acreedor, no puede predicarse reconocimiento interruptivo, pues la prescripción se interrumpe frente a quien tiene vocación jurídica cierta para exigir el derecho y no frente a personas indeterminadas o presuntas.

- c) Hubo una actuación diligente de la administración:

La entidad, lejos de permanecer inactiva, desplegó múltiples actuaciones tendientes a posibilitar el pago, lo que excluye cualquier interpretación en contra del principio de buena fe administrativa. En consecuencia, no se configuró interrupción natural de la prescripción, máxime que, como ya quedó establecido, la actuación administrativa se concretó a un reconocimiento contable/administrativo, pero no a un reconocimiento obligacional interruptivo por falta de un acreedor legitimado, vale decir, reconocido dentro del respectivo proceso de sucesión.

**2. Que hubo interrupción por requerimiento escrito, de conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso (CGP).**

La recurrente afirma que los escritos remitidos por ella y por otro presunto heredero en 2024 constituyen requerimiento escrito suficiente para interrumpir la prescripción, argumento que tampoco está llamado a prosperar, por las siguientes razones:

- a) Ámbito de aplicación del artículo 94 del CGP:

El artículo 94 del CGP regula la interrupción de la prescripción en relaciones obligacionales entre particulares, y presupone: i) existencia de acreedor legitimado; y, ii) requerimiento formulado por quien tiene derecho cierto a exigir el pago; circunstancias que no acaecen en el *sub examine* por cuanto el acreedor legitimado falleció y tampoco se ha demostrado que hay herederos judicial o notarialmente reconocidos dentro del respectivo proceso de sucesión. Cabe resaltarse que la norma en cita tampoco resulta automáticamente trasladable a relaciones jurídico-administrativas regidas por regímenes especiales de gestión de recursos públicos.

b) Falta de legitimación material:

Al momento del requerimiento efectuado en 2024 por la recurrente y por otro presunto heredero: **i)** no se había iniciado ni culminado el respectivo proceso sucesoral; y, **ii)** no existía título jurídico habilitante para reclamar el crédito. En tal virtud, cualesquier escrito allegado por los presuntos hijos del contratista fallecido, carece de eficacia interruptiva, pues no proviene de un sujeto con legitimación material para exigir el pago.

c) Imposibilidad jurídica de pago:

En las condiciones señaladas, aun en presencia de requerimientos, la administración se encontraba legalmente impedida para efectuar el pago sin incurrir en responsabilidad fiscal, disciplinaria y eventualmente penal. En consecuencia, no operó interrupción alguna por requerimiento escrito, tal como se expuso previamente.

**3. Que este despacho carece de competencia para declarar la prescripción.**

Sostiene la recurrente que la prescripción solo puede ser declarada por autoridad judicial, y que en la resolución impugnada se incurre en vicio de falta de competencia, cargo que se desestima por las siguientes razones:

a) Naturaleza de la prescripción declarada:

La resolución impugnada no declara la prescripción civil en abstracto del derecho, sino la prescripción administrativa-contable de un saldo constituido como acreedor vario, en el marco de un régimen especial.

b) Fundamento normativo de la competencia:

La competencia se encuentra expresamente prevista en: **i)** la Guía Financiera No. 19 "Acreedores Varios"; **ii)** la Resolución MDN No. 4223 de 2022; y, **iii)** las circulares expedidas por la Dirección de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional. Este régimen autoriza a las entidades ejecutoras para: **1)** verificar el vencimiento de los términos; **2)** declarar la prescripción administrativa del saldo; y, **3)** ordenar su traslado al Tesoro Nacional.

c) Diferencia entre la función administrativa y la función jurisdiccional:

La actuación administrativa: **i)** no sustituye al juez; **ii)** no impide que, en abstracto, un juez conozca de controversias futuras; y, **iii)** se limita a gestionar recursos públicos conforme a los principios de legalidad, eficiencia y responsabilidad fiscal. Así las cosas, no existe usurpación de funciones jurisdiccionales ni falta de competencia.

**4. Sobre la alegada vulneración de derechos sucesorales y del debido proceso.**

La administración observa que: **i)** el fallecimiento del contratista ocurrió en julio de 2020; **ii)** la última acción posible prescribió en agosto de 2025; **iii)** durante más de cinco años no se inició proceso sucesoral; y, **iv)** la inactividad es objetivamente atribuible a los presuntos herederos.

Asimismo, cabe resaltarse que en el presunto asunto el debido proceso administrativo fue respetado, incluyó comunicaciones, advertencias y oportunidades razonables, y no impone a la administración la carga de suspender indefinidamente la gestión de recursos públicos.

Del análisis integral del asunto bajo examen se concluye que: **i)** no existió interrupción válida de la prescripción; **ii)** las posibles acciones judiciales se encontraban caducadas o prescritas al momento de la expedición de la Resolución No. 001-CAMAN-SECOM del 02 de enero de 2026, **iii)** la administración actuó dentro de su competencia legal en la declaración de la prescripción de una obligación a favor del acreedor vario sujeto a devolución JOSÉ DAVID RINCÓN TORRES (Q.E.P.D.); y, **iv)** la Resolución No. 001-CAMAN-SECOM se encuentra debidamente motivada, es proporcional y conforme a derecho. En tal virtud, no es procedente revocar ni modificar el acto administrativo recurrido.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** **NO REPONER** la Resolución No. 001-CAMAN-SECOM del 02 de enero de 2026, de conformidad con lo analizado y expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 001-CAMAN-SECOM del 02 de enero de 2026, de conformidad con los argumentos de iure y de facto señalados en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** **NOTIFICAR** la presente decisión en los términos del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
Coronel **HÉCTOR AUGUSTO MORENO CLAVIJO**  
Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor CAMAN

Elaboró: M.Y. Sotelo / Jefe DEJDH      Revisó: M.Y. Camacho / Jefe DECOP      Revisó: T.C. Blanco / Jefe DEFIN